

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACION PUBLICA PARA LA SUPERVISION Y SEGURO
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
COSSEC

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS MINIMOS DE EDUCACION
CONTINUADA Y LA CAPACITACION QUE TODA COOPERATIVA ADOPTARA PARA
REQUERIR A LOS MIEMBROS DE SUS CUERPOS DIRECTIVOS, COMITES Y GERENCIA

VOLANTE SUPLETORIO

| | | |
|---|---|---|
| 1. Nombre del Reglamento | : | Reglamento para Establecer los Requisitos Mínimos de Educación Continuada y la Capacitación Que Toda Cooperativa Adoptará para Requerir a los Miembros de sus Cuerpos Directivos, Comités y Gerencia. |
| 2. Fecha de Aprobación | : | 23 de mayo de 2002 |
| 3. Persona o Personas que lo Aprobaron | : | Sra. Irma Hilerio, Presidenta Junta de Directores Sr. Luis A. Feliciano Valle, Secretario Loda. Ana Violeta Ortiz, Presidenta Ejecutiva |
| 4. Fecha de la Publicación en Periódicos | : | 19 de abril de 2002 |
| 5. Fecha de Efectividad | : | A los 60 días de su radicación en el Departamento de Estado, o sea el 28 de julio de 2002 |
| 6. Fecha de Radicación en el Departamento de Estado | : | MAY 29 2002 Departamento de Estado |
| 7. Número de Reglamento | : | 6465 |
| 8. Oficina donde se Aprobó | : | Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico |
| 9. Referencia sobre la Autoridad Estatutaria para Promulgar Reglamentos | : | |

"Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y que el reglamento a que hace referencia este Volante Supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos o tipográficos".

23 de mayo de 2002
Fecha

Ana Violeta Ortiz, Presidenta
Firma

02 JUN 15 11:10:00
CORPORACION PARA LA SUPERVISION Y SEGURO DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

**Estado Libre Asociado De Puerto Rico
CORPORACION PUBLICA PARA LA SUPERVISION Y SEGURO
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
COSSEC**

REGLAMENTO NUM. _____

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS MINIMOS DE EDUCACION
CONTINUADA Y LA CAPACITACION QUE TODA COOPERATIVA ADOPTARA
PARA REQUERIR A LOS MIEMBROS DE SUS CUERPOS DIRECTIVOS,
COMITES Y GERENCIA**

6465
PAGINA

| | | |
|------------|---|-------|
| SECCION 1 | TITULO | 1 |
| SECCION 2 | BASE LEGAL | 1 |
| SECCION 3 | PROPOSITO | 2 |
| SECCION 4 | SIGNIFICADO | 2-3 |
| SECCION 5 | REQUISITOS PREVIO A OCUPAR POSICIONES DENTRO DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS, COMITES Y GERENCIA QUE RIGEN LAS OPERACIONES DE LAS COOPERATIVAS DE PUERTO RICO | 4 |
| SECCION 6 | PARTICIPACION EN ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUADA Y CAPACITACION | 4 |
| SECCION 7 | OBLIGACION DE NOTIFICAR A LA CORPORACION | 4-5 |
| SECCION 8 | APROBACION DE ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUADA | 5 |
| SECCION 9 | ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUADA COMPULSORIA | 5 |
| SECCION 10 | REQUISITOS REQUERIDOS PARA OBTENER LA CERTIFICACION PARA OFRECER CURSOS O ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUADA | 5-6 |
| SECCION 11 | EXAMEN DE APROVECHAMIENTO | 6 |
| SECCION 12 | CURSOS APROBADOS | 6-7 |
| SECCION 13 | HORAS CONTACTO APROBADAS | 7 |
| SECCION 14 | DIVERSIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUADA | 8 |
| SECCION 15 | INSTITUCIONES AUTORIZADAS Y ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUADA O CURSOS APROBADOS | 8 |
| SECCION 16 | EXCESOS ACUMULADOS | 8 |
| SECCION 17 | AUTORIDAD DE LA CORPORACION PARA INSPECCIONAR ACTIVIDADES DE EDUCACION CONTINUADA | 9 |
| SECCION 18 | PRIVILEGIO DE LA AUTORIZACION | 10 |
| SECCION 19 | RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS | 10-11 |
| SECCION 20 | APROBACION DE CAMBIOS EN ACTIVIDADES O CURSOS | |
| SECCION 21 | RECORD | 11 |
| SECCION 22 | DEBERES DE LA JUNTA DE DIRECTORES | 11 |
| SECCION 23 | VIOLACIONES AL REGLAMENTO | 12 |
| SECCION 24 | SEPARABILIDAD | 12 |
| SECCION 25 | APLICABILIDAD | 12 |
| SECCION 26 | VIGENCIA | 12-13 |

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **6465**

Fecha. 29 de mayo de 2002

Aprobado Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: 
Giselle Romero García
Secretaría Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

CORPORACION PUBLICA PARA LA SUPERVISION Y SEGURO
DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

(COSSEC)

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS MINIMOS DE
EDUCACION CONTINUADA Y LA CAPACITACION QUE TODA COOPERATIVA
ADOPTARA PARA REQUERIR A LOS MIEMBROS DE SUS CUERPOS
DIRECTIVOS, COMITES Y GERENCIA

REGLAMENTO NUM. _____

Sección. 1- Título:

Este Reglamento se conocerá como: Reglamento para Establecer los Requisitos Mínimos de Educación Continuada y la Capacitación que Toda Cooperativa Adoptará para Requerir a los Miembros de sus Cuerpos Directivos, Comités y Gerencia.

Sección 2- Base Legal:

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de la autoridad conferida por los Artículos 4(d) (11) (b), 7(v) (e) y 11 (b) (9) de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001 y el Artículo 5.04 (J) de la Ley Núm. 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 3- Propósito:

El propósito de este Reglamento es establecer los requisitos que las cooperativas adoptarán para requerir Educación Continuada, capacitación y estudios previos a las personas que han de ocupar cargos o puestos en los cuerpos directivos, comités y gerencia, antes de que puedan ser electas por la asamblea general de socios, de delegados de la cooperativa, o por otros medios, según sea el caso. Ello tiene como finalidad garantizar la competencia y mejoramiento profesional de estas personas, de manera que alcancen y mantengan los conocimientos técnicos, financieros y gerenciales cónsonos con los cargos que ocupan, manteniendo la excelencia que debe caracterizarlos en el desempeño de sus funciones.

Sección 4- Los Sigüientes Términos Tendrán el Significado que a Continuación se Expresa:

- a. Educación Continuada - Actividad educativa diseñada y realizada con el propósito de que se adquieran, desarrollen o se refinan destrezas, conocimientos y actitudes relacionadas con el campo o materia administrativa, técnica y gerencial para el desempeño de funciones con un alto grado de excelencia profesional.
- b. Actividades de Educación Continuada - Aquellas actividades o cursos educativos que reúnen los requisitos requeridos y que han sido previamente aprobados por la Corporación.

- c. Aspirante - Significa la persona que cumpla con la preparación académica, conocimientos técnicos financieros y gerenciales necesarios que se establezcan en el Reglamento General de las Cooperativas para ocupar cargos o posiciones en los cuerpos directivos, comités y gerencia. De éste ser candidato u ocupar la posición, tendrá que haber cumplido con los requisitos de Educación Continuada requeridos por este Reglamento.
- d. Cooperativas - Toda entidad debidamente constituida y autorizada para operar como una cooperativa de ahorro y crédito, de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- e. Corporación - Se refiere a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico.
- f. Horas Contacto - Significa el número de horas de interacción efectiva entre la persona que ofrece una actividad de Educación Continuada y los participantes en dicha actividad.
- g. Institución Autorizada - Significa cualquier institución educativa, a la cual le ha sido emitida una autorización para ofrecer actividades o cursos de Educación Continuada y capacitación previamente aprobados por la Corporación.
- h. Gerencia - Significa el funcionario de mayor jerarquía de la Cooperativa nombrado por la Junta de Directores, y el segundo en mando nombrado por el funcionario de mayor jerarquía.

Sección 5- Requisitos Previo a Ocupar Posiciones Dentro de los Cuerpos Directivos, Comités y Gerencia que Rigen las Operaciones de las Cooperativas de Puerto Rico:

Toda persona que aspire a ocupar un cargo o posición dentro de los cuerpos directivos, comités y gerencia de las cooperativas, deberá cumplir con la preparación académica requerida y los conocimientos técnicos necesarios conforme a los programas de Educación Continuada según aquí dispuesto, que lo capaciten para ocupar posiciones, así como, reunir los requisitos que se establezcan en el reglamento general de las cooperativas para los cargos o puestos a ocuparse. Como requisito inicial al ocupar el cargo o posición en los cuerpos directivos, comités y gerencia, el miembro electo deberá aprobar actividades de Educación Continuada con una duración mínima de treinta (30) horas contacto durante el primer año de su nombramiento.

Sección 6- Participación en Actividades de Educación Continuada y capacitación:

En adición a lo dispuesto en la Sección 5 que antecede, todo miembro de los cuerpos directivos, comités y gerencia deberán aprobar subsiguientemente actividades de Educación Continuada con una duración de diez (10) horas mínimas dentro de cada año del término que ocupen sus cargos, conforme se dispone en los Artículos 5.06, 5.10, 5.12 y 5.14 de la Ley Número 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada.

Sección 7- Obligación de Notificar a la Corporación:

Todo miembro de los cuerpos directivos, comités y gerencia someterá evidencia a la Corporación de haber cumplido a

cabalidad con los requisitos de Educación Continuada requeridos por este Reglamento en la forma y manera que la Corporación disponga.

Sección 8- Aprobación de Actividades de Educación Continuada:

Las actividades de Educación Continuada realizada por una institución autorizada aceptable para cumplir con los requisitos de este Reglamento serán previamente aprobadas por la Corporación.

Sección 9- Actividades de Educación Continuada Compulsoria:

La Corporación podrá requerir la participación compulsoria de los aspirantes o personas que ocupan determinados cargos o posiciones, en actividades o cursos específicos que, a su juicio y discreción, considere necesario para el desarrollo óptimo de destrezas y conocimientos de éstos en la posición que ocupan. Para la aprobación de las horas contacto de estas actividades, se requiere que el participante apruebe un examen de aprovechamiento del curso, debidamente supervisado por la institución que ofrece la actividad continuada o por la Corporación. Estas actividades serán ofrecidas por instituciones autorizadas según se definen en la Sección 4 de este Reglamento.

Sección 10- Requisitos Requeridos para Obtener la Certificación para Ofrecer Cursos o Actividades de Educación Continuada:

Las instituciones que interesen obtener una certificación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Presentar a la Corporación el prontuario del curso a ofrecer.

1. Número de horas que durará el curso.
2. Nombre, preparación académica y experiencia de las personas que actuarán como recursos.
3. Presentar y someter documento de certificación que se utilizará para notificar que el participante tomó y aprobó el curso.
4. Presentar y someter a la Corporación el formulario que se utilizará por el participante para la evaluación del curso y si se cumplió con sus expectativas.
5. Presentar el examen de aprovechamiento del curso y los parámetros para determinar si se aprobó o no el mismo.
6. Cualquier otra información que la Corporación requiera.

Sección 11- Examen de Aprovechamiento:

Toda persona que no apruebe los exámenes de aprovechamiento de los cursos tomados al finalizar el año en su término se considerará que está en violación a las disposiciones de este Reglamento. La persona podrá tomar el examen cuantas veces sea necesario, pero deberá aprobarlo dentro del primer año de su término. Será responsabilidad de la Junta de Directores separarlo del cargo o posición, por no cumplir con los requisitos del cargo, siguiendo el debido proceso de ley.

Sección 12- Cursos Aprobados:

Cualquier Director, Junta de Directores, miembro de comité o de la gerencia que evidencie a la Corporación que ha aprobado uno o varios de los cursos aprobados por la

Corporación a la fecha de vigencia de este Reglamento, le serán reconocidos el número de horas contacto por cada año que se le haya otorgado al (a) (los) mismo (s), conforme a lo dispuesto en la Sección 13.

Sección 13- Horas Contacto Aprobadas:

La Corporación reconocerá como horas contacto aprobadas lo siguiente:

a- Cursos ofrecidos por instituciones educativas debidamente acreditadas que conlleven créditos académicos para obtener grados académicos tales como grado asociado, bachillerato, maestría o doctorado. En estos casos, la Corporación otorgará diez (10) horas contacto por cada uno de los créditos académicos que la institución educativa, a su vez, otorgue por el curso y cuyos cursos sean equivalentes a los aprobados por la Corporación.

Cualquier miembro de los cuerpos directivos, comités y gerencia de las Cooperativas que le evidencie a la Corporación que ha aprobado uno o varios de tales cursos, le será reconocido el número de horas contacto aquí establecido, independientemente de que haya aprobado dichos cursos con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento.

b- Actividades de Educación Continuada ofrecidas por instituciones educativas que no conlleven créditos académicos, pero que la Corporación haya aprobado específicamente y a las cuales les haya otorgado un determinado número de horas contacto.

Sección 14- Diversidad de las Actividades de Educación Continuada:

Para procurar la mayor diversidad posible de las actividades de Educación Continuada y satisfacer las necesidades de Educación Continuada de todo director, miembros de comité y gerencia, en términos de contenido temático y nivel de complejidad, la Corporación podrá coordinar con las instituciones educativas las áreas que cubrirán sus respectivas actividades de Educación Continuada.

Sección 15- Instituciones Autorizadas y Actividades de Educación Continuada o Cursos Aprobados.

De tiempo en tiempo, la Corporación divulgará a través de los mecanismos que ésta disponga, las instituciones autorizadas y las actividades de Educación Continuada que ha aprobado y las horas contacto que le ha otorgado a cada una. Aquellas actividades de Educación Continuada que los participantes hayan aprobado antes de la fecha de la aprobación por la Corporación y para las cuales las instituciones autorizadas hubieran establecido un número de horas contacto, les serán reconocidas a éstas, previa presentación de la evidencia correspondiente.

Sección 16- Excesos Acumulados:

A todo director, miembro de comité o gerencia que en uno o varios períodos de cumplimiento haya acumulado horas contacto en exceso de las requeridas, se le podrán acreditar dichos excesos a períodos de cumplimiento subsiguientes.

Sección 17- Autoridad de la Corporación para Inspeccionar Actividades de Educación Continuada:

La Corporación, a través de un funcionario designado, tendrá autoridad para investigar, observar o verificar el desarrollo de cualquier actividad de Educación Continuada a la que se le hayan otorgado horas contacto de conformidad con este Reglamento y podrá examinar expedientes, exámenes y otros documentos relacionados con dichas actividades, con el fin de verificar el continuo cumplimiento de éstas con sus objetivos educativos, así como con la programación establecida y con los requisitos de calidad y aplicabilidad de la materia a los directores, miembros de comités y gerencia. La Corporación podrá retirar la aprobación de cualquier actividad de Educación Continuada, si encuentra que la misma no cumple con criterios mínimos de calidad o si la forma en que se conduce la misma no cumple con los objetivos y programación de la actividad.

Sección 18- Privilegio de la Autorización:

El poseer una autorización para ofrecer actividades de Educación Continuada no confiere un derecho protegido por ley a quien posea esa autorización. Es un privilegio condicional revocable en cualquier momento que la Corporación así lo determine. La Corporación podrá negarse a reconocer actividades de Educación Continuada ofrecidas por instituciones educativas u otras instituciones que reiteradamente hayan sido encontradas incursas en irregularidad en el ofrecimiento de dichas actividades, o

que no cumplan con los requisitos de excelencia exigidos por la Corporación.

Sección 19- Responsabilidades de las Instituciones Autorizadas:

(a) Por cada programa o curso la institución:

- 1) Notificará y proveerá a la Corporación información sobre su contenido, así como cualquier cambio o modificación efectuados a la estructura o contenido de los programas o cursos aprobados así como de cambios en la composición de los (las) facultativos(as).

Además deberá asegurar que:

- a- Se cumpla con la agenda del curso y que todo el contenido sea cubierto.
- b- Se completen las evaluaciones sobre el programa o curso y que las mismas estén disponibles para la Corporación.
- c- Asegurar que el recurso primario está presente durante el proceso de curso.
- d- Los (as) participantes cumplan con los requisitos de asistencia y participación.

Sección 20- Aprobación de Cambios en Actividades o Cursos:

- (a) Durante la vigencia de un permiso o autorización para ofrecer actividades de Educación Continuada, la Corporación evaluará los cambios realizados al (a los) programa (s) o curso (s) aprobado (s) y si determina que los cambios son significativos, podrá

requerir una nueva aprobación para dicho programa o curso.

- (b) Durante el período de vigencia de un permiso o autorización, la institución podrá solicitar a la Corporación la aprobación de programas o cursos adicionales a aquellos que fueron aprobados anteriormente o al momento de otorgarse el permiso o autorización. La institución presentará una descripción detallada de los objetivos, la estructura, contenido y otra información que se le requiera.

Se requerirá una aprobación previa de la Corporación para todos los cursos de Educación Continuada, a los cuales se le concederá crédito para efectos de este Reglamento.

Sección 21- Récord:

Toda Cooperativa mantendrá el récord y documentos necesarios relacionados con la actividad de Educación Continuada o cursos en que los miembros de sus cuerpos directivos, comités y gerencia hayan participado o tomado, que permitan a la Corporación la verificación de tales datos y del cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento.

Sección 22- Deberes de la Junta de Directores:

La Junta de Directores de cada Cooperativa se asegurará de tomar las medidas correspondientes para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

Sección 23- Violaciones al Reglamento:

Toda Cooperativa que deje de cumplir con las disposiciones de este Reglamento estará sujeta al pago de una multa que no excederá de cien (100) dólares por cada día en que subsista tal incumplimiento.

Sección 24- Separabilidad:

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de este Reglamento fuera declarada nula o inválida por un tribunal con jurisdicción competente, la orden emitida por éste no afectará ni invalidará las disposiciones restantes de este Reglamento y más bien su efecto estará limitado a esta palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarada.

Sección 25- Aplicabilidad:

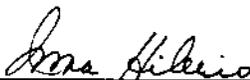
Este Reglamento será aplicable a toda persona que de acuerdo con la Ley Número 114 de 17 de agosto de 2001, venga obligada a cumplir con alguna de sus disposiciones. Así mismo, será aplicable a todas las sociedades cooperativas organizadas bajo la Ley Número 6 de 15 de enero de 1990, según enmendada.

Sección 26- Vigencia:

Este Reglamento entrará en vigor luego que la Corporación haya cumplido con todos los requisitos para la adopción de reglamentos establecidos por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y después que hayan transcurrido

sesenta (60) días de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de mayo de 2002.



Sra. Irma Hilerio
Presidente Junta de Directores
Corporación Pública para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico



Sr. Luis A. Feliciano Valle
Secretario Junta de Directores
Corporación Pública para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico



Lcda. Ana Violeta Ortiz Torres
Presidenta Ejecutiva
Corporación Pública para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

Radicado en el Departamento de Estado el 29 de mayo de 2002.